



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES:

Que el día 27 de marzo de 2015, mediante radicado No. 2163 el señor JEISON PULIDO MANCIPE, Subdirector Jurídico de la Fundación ProAves Colombia, identificada con Nit. 811031.647-1, presentó denuncia de carácter ambiental en contra del señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD, presunto propietario de la hacienda "La Victoria", ubicada en la vereda el Campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta. (Folios 1 – 59)

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 307 de 31 de marzo de 2015, dispuso admitir la denuncia presentada con radicado No. 2163, así mismo remitió la actuación al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, para que se designara funcionario idóneo en realizar visita de inspección ocular y emitiera respectivo concepto técnico de lo evidenciado en campo. (Folio 60)

Que el día 31 de marzo de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en la vereda El Campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular por la compañía Cafetera La Victoria LTDA, de propiedad del señor Michael Weber en compañía de los participantes en la visita, se pudo observar y evidenciar que hay afectación de los recursos naturales renovables al realizar la actividad consistente en la construcción de un carretable nuevo en áreas de la reserva natural de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

sociedad civil Aves El Dorado de propiedad de ProAves, sin el permiso de la Corporación y sin la medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

Por tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados por el desarrollo de las obras de construcción del carretable de uso particular, son los siguientes:

Suelo: *Afectación del suelo por:*

Perdida de cobertura vegetal de la reserva natural de la sociedad civil Las Aves El Dorado.

Flora y Fauna: *Afectación de la flora por:*

Por la remoción del suelo y de la masa arbórea que afectan el sistema radicular de los árboles del predio y por la pérdida de la cobertura vegetal debido al descapote.

Unidades del paisaje: *Afectación del paisaje por:*

Cambio en las condiciones naturales de la reserva natural de la sociedad civil Las Aves El Dorado.

No se otorgó permiso al señor MICHAEL WEBER para realizar carretable.

Se geo posiciono el área con las siguientes coordenadas:

N 11°07'15,3" W 74°03'49,2"

N 11°07'16,3" W 74°03'48,0"

Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas se consultó con el sistema geográfico de la corporación y los puntos ubicados caen por fuera de áreas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

3060--
11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

protegidas, de la reserva forestal Sierra Nevada (Ley 2da. De 1959) y de resguardo indígena.

(...)"

Que con la Resolución No. 0776 de fecha 31 de marzo de 2015, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades en la construcción del carretable y remoción de suelo dentro de los predios de la Compañía Cafetera La Victoria Ltda. y de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Las Aves El Dorado, así mismo ordenó el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 91575, y el señor PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936. *(Folios 71 – 77)*

Que del anterior acto administrativo se tiene que el día 16 de abril de 2015, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, el señor DIEGO ARMANDO GARCIA NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.858077 de Santa Marta, en calidad de apoderado del señor PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936, recibió notificación personal de la Resolución No. 0776 de 2015 *"Por medio del cual se impone medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental."* *(Folio 77)*

Que así mismo el día 04 de mayo de 2015, se notificó de la Resolución No. 0776 de fecha 31 de marzo de 2015, al señor ADOLFO TOUS PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.091.129 de Cartagena, en calidad de apoderado del señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 91575. *(Folio 77)*



1700-45

RESOLUCION N° 3060--

FECHA: 11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que a través del Auto No. 491 de fecha 04 de mayo de 2015, esta Corporación Autónoma Regional decretó la practica pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio en el expediente No. 4387. (Folio 117 – 119)

Que 14 de septiembre de 2020, mediante radicado No. 5874 el señor DIEGO ARMANDO GARCIA NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.858077 de Santa Marta, en calidad de apoderado del señor PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio, en donde argumentó y solicitó lo siguiente:

"(...)

Que mediante resolución del 20 de noviembre de 2001, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos, ordenó la iniciación oficiosa del trámite de extinción de dominio respecto de los bienes relacionados en la misma, radicados en cabeza de Raúl Dávila Jimeno y otros, decretando la medida cautelar de embargo con respecto a las acciones y/o aportes, partes de interés o cuotas que poseen las personas relacionadas en dicha providencia, (...). A partir del acto antes mencionado se originaron los que a continuación relacionaremos respecto del bien inmueble denominado "San Pedro" identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-522 de la oficina de instrumentos públicos de santa marta.

1. *Con oficio No. 10170 del 20-11-2001 emanado por la Fiscalía 21 de Bogotá, registrado el 21-11-2001 bajo el radicado 2001-8735, se ordenó el embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble tal como consta en la anotación número 3 del aludido folio de matrícula.*

(...).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

3060--
11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En ese orden de ideas es preciso señalar que "San Pedro" identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-522 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, respecto del cual al momento de supuestamente ocurrir los hechos se encontraba inscrita, según consta en la anotación anteriormente descrita en el folio de matrícula una medida de "embargo y suspensión del poder dispositivo" y una medida de depósito provisional por parte a favor de la sociedad Milagrosa Ltda, y se asigna la Sociedad de Activos Especiales SAE.

(...)

Si se analiza la denuncia radicada con número 2163 del 27 de marzo del 2015, el señor Jeison Pulido Mancipe, en su condición de Sub Director Jurídico de la Fundación Pro Aves Colombia, textualmente denunció ante la Corporación específica y únicamente al señor Michael Ernest Erwin Weber Oswald, propietario de la finca La Victoria, como la persona que venía adelantando las infracciones ambientales que esbozo en su escrito.

(...).

PETICIONES

- 1. Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante resolución 0776 del 31 de marzo de 2015, en contra de PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO y en consecuencia revocar la medida preventiva dispuesta en dicho acto administrativo.*
- 2. Comunicar el cierre de la investigación a la Fiscalía Delegada para asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes.*

(...)."

Que el día 09 de septiembre de 2021, mediante Auto No. 1452 "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a efectos de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a los señores Michael Ernest Weber Oswald y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 3060--
FECHA:

17 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Pedro Manuel Dávila Jimeno, ordenada mediante Resolución No. 0776 del 31 de marzo de 2015.”, ordenó realizar la visita de control y seguimiento en predios de la Compañía Cafetera La Victoria Ltda., ubicada en la vereda El Campano, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta. (Folios 154 – 156)

Que el día 06 de junio de 2022, se elaboró informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada el día 31 de mayo de 2022, en la vereda El Campano, en el corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO.

*De acuerdo a la visita de inspección ocular, realizada el 31 de mayo de 2022, como también revisado los archivos que reposan en el expediente No.4384 según la nomenclatura de esta autoridad y las consideraciones del concepto técnico fechado el 31 de marzo de 2015, en el cual se evidenciaron unas afectaciones ambientales relacionadas con suelo, la fauna, flora y la unidad del paisaje. Por otro lado, se indica que a pesar que se generaron unos impactos ambientales negativos, **la zona objeto de la visita se encuentra restaurada**, proceso que se dio naturalmente.*

*De acuerdo a información recopilada en la zona, se mostró que el único presunto responsable de la construcción de la vía y sus consecuentes impactos ambientales en un área de la reserva natural de la sociedad civil, denominado “Aves del Dorado” de propiedad de PROAVES, es el señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWAL, identificado con la cédula de extranjería No.91575 representante legal de la Compañía Cafetera la Victoria LTDA.** No obstante, se conoció por parte de uno de los trabajadores del predio en mención que, el señor en moción falleció.”*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de acuerdo a la información reposada dentro del expediente y la recopilada en campo, se tiene que el señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No.91575, fue el directamente responsable de las actividades realizadas en la vereda el Campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

3060--
11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "*Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales***"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 209 manifiesta "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380300 - Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

3060-
1 JUL 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..."

Que el artículo Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente; "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

3060--
11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que para el presente caso es preciso indicar que se aplicará los numeral 1 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para el suceso del señor MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 91575, se aplicará el numeral 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural., teniendo en cuenta la información recopilada en campo y la verificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, este figura como fallecida. Y para el acontecimiento del señor PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936, se aplicará el numeral 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, toda vez que los hechos investigados fueron cometidos por el señor Weber.

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 3, numeral 11 y 12, y el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:



1700-45

RESOLUCION N°

FECHA:

3060--
11 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).



1700-45

RESOLUCION N°
FECHA:

3060--
11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir



1700-45

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

FECHA:

3060--
1 JUL 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 *Ibidem*, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, los hechos que dan origen



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 3060-
FECHA: 11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

a la creación del expediente referenciado, se conceptúa toda vez que no existe merito suficiente para seguir con las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0776 de 2015, al señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 91575, y al señor **PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936, por las actividades realizadas en la vereda el Campano, corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 0776 de 2015, en contra del señor **MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 91575, y al señor **PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 0776 de 2015, contenido en el Expediente No. 4387.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al señor **PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.936 de Santa Marta, Magdalena, o su apoderado legalmente constituido.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N°

3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTIENEZ
Directo General.

Proyectó: Andres Ponzon.
Revisó: Maricruz Ferrer.
Aprobó: Alfredo Martínez.
Expediente: 4387.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION N° 3060--

FECHA:

11 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MICHAEL ERNEST ERWIN WEBER OSWALD (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE EXTRAJERIA NO. 91575, Y EL SEÑOR PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.093.936 DE BOGOTA D.C., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Resolución N°3060 de 11 de Julio de 2022

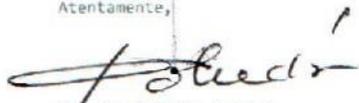
 **De** <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario Dgarcia <dgarcia@agropal.com.co>
Fecha 2022-07-22 09:03

 Resolución 3060 de 2022.pdf (~4,9 MB)

En atención al radicado No.R2022722007337 de fecha 22-07-2022 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,



Oswaldo Palacio Romero
Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
CORPAMAG